

IL DIRITTO ECCLESIASTICO

Anno CXVII Fasc. 3-4 - 2006

Ana Maria Celis Brunet

**FINANCIAMIENTO DE LAS
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN
CHILE**

Estratto



Milano • Giuffrè Editore

FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN CHILE

SOMMARIO: 1. Consideraciones previas. — 2. Principios informadores: *a)* en relación al Estado; *b)* en relación a las organizaciones religiosas. — 3. Análisis sistemático de las fuentes normativas relativas al financiamiento del culto: *a)* en atención al culto; *b)* exenciones tributarias; *c)* aportes a personas naturales y jurídicas. — 4. Consideraciones finales.

1. — La ausencia de un sistema de financiamiento de las organizaciones religiosas en Chile, exige intentar su análisis desde las fuentes normativas integrando datos objetivos que contribuyan a enmarcar el fenómeno religioso en el país (1). La perspectiva desde las fuentes, permite identificar los principios informadores en la materia, tanto respecto del Estado como de las organizaciones religiosas. Así, es posible comprender la problemática de la actual situación chilena en relación al financiamiento de tales entidades.

La referencia a ciertos antecedentes constituye el marco del análisis que contribuye a comprender tal situación, en especial, con la con-

(1) Esta opción de enfatizar el análisis normativo, se legitima además metodológicamente al considerar la escasa bibliografía que existe en nuestro país, desde una perspectiva de libertad religiosa y no exclusivamente con un acercamiento meramente histórico. Tal situación es por lo demás común en el resto de América Latina en estas materias, por lo que merece destacarse la labor del profesor C. SALINAS ARANEDA que trató el tema en el Capítulo 9 de un libro reciente (*Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Ed. Universitarias de Valparaíso, Valparaíso 2004, 329-380). También en ámbito nacional, es relevante el aporte del profesor Fernando Retamal Fuentes en la recopilación de la documentación de derecho eclesiástico que incluye importantes documentos en materia de financiamiento (*Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, Santiago 1998: vol. I (tomos 1-3); 2002: vol. II (tomos 1-2), 2005: vol. II (tomos 3-4), vol. III (tomo 1). Para un panorama de la situación de la libertad religiosa en el país, cfr. A.M. CELIS BRUNET, *Chiesa e Stato in Chile*, en *QDPE* 1/2007, 43-65.

sideración histórico jurídica del patronato en Latinoamérica y particularmente en Chile (2). El alcance de tal derecho conferido a los reyes españoles, determinó el sistema de relaciones de la Iglesia Católica en el país también en lo relativo a su inicial financiamiento. Así, durante la conquista y colonia, la autoridad española realizaba la recaudación del diezmo, y se ocupaba de proporcionar los recursos para la construcción de lugares de culto y del sustentamiento del clero. Desde la independencia, el gobierno de Chile se consideró heredero del derecho de patronato, y en ese contexto proclamó un Estado confesional que debía encargarse del financiamiento de la Iglesia Católica (3).

Tal como lo explica la autoridad eclesiástica: « Antes de 1853, el diezmo se pagaba en Chile en especie, esto es, daban los agricultores la décima parte de los frutos mismos que recojían en sus cosechas » (4) y por razones prácticas se subastaban los productos, entregándose a la Iglesia el dinero recaudado. En 1853 el Papa Pío IX designó al Arzobispo de Santiago para conducir las conversaciones con los demás obispos y con la autoridad civil, para establecer un fondo rentable que ya no proviniera de los fieles sino del erario nacional (5).

(2) Es necesario precisar que el patronato indiano no se identificó sólo con el derecho de presentación de la autoridad temporal. Para un estudio de los documentos y contenido del patronato indiano, cfr. especialmente a I. SÁNCHEZ BELLA-A. DE LA HERA-C. DÍAZ REMENTERÍA, *Historia del Derecho Indiano*, Editorial MAPFRE, Madrid, 1992 y A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Ed. UNAM, Ciudad de México 1994. Para una síntesis sobre el patronato en Chile, cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, 57-64.

(3) Sin embargo, la Santa Sede tuvo una postura contraria a las pretensiones del gobierno independiente a considerarse heredero del derecho de patronato concedido originalmente a los Reyes Católicos. Junto a ciertas consideraciones más bien políticas, el lenguaje utilizado en documentos pontificios, evidencian la renuencia a referirse a Chile como « Estado » o « República », prefiriendo términos como « región » o « territorio », y recién en 1840 el Papa Gregorio XVI se refirió en un documento al Estado de Chile, dirigiéndose a su presidente (cfr. F. RETAMAL FUENTES, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1998, vol. I, t. 1, pp. 274-283).

(4) Cfr. F. RETAMAL FUENTES, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1998, vol. II, t. 2, 852.

(5) A través de una Carta, el Romano Pontífice designa al Arzobispo Rafael Valdivieso para conducir en representación de la Santa Sede las conversaciones necesarias hacia un nuevo sistema para el sustentamiento del clero. Cfr. F.

Así se llegó a la promulgación de la Ley de conversión del diezmo (6) que si bien no fue satisfactoria para la Iglesia, tuvo carácter bilateral (7). En dicha ley se estableció un impuesto territorial en proporción a los predios rurales, a través de ese sistema de valoración de la tierra. En adelante, correspondería una cuota fija sin considerar ni la creencia del ciudadano, ni un incremento proporcional que existía en la modalidad anterior (8). A partir de entonces, la suma sería recaudada por la autoridad civil, formando parte del presupuesto de la Nación y entregada a la autoridad eclesiástica, sin que se previera un mecanismo de reajuste. La obligación de financiamiento asumida por el Estado respecto de la Iglesia Católica, se mantuvo al reconocer la libertad de cultos en el país en 1865 (9), y siguió como modo de transición al término del Estado confesional.

A raíz de la separación entre Iglesia y Estado en 1925 (10), la au-

RETAMAL FUENTES, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1998, vol. I, t. 1, 490-493.

(6) Del 15 de octubre de 1853.

(7) A través de letras apostólicas se autorizó la conversión del diezmo. La postura de la autoridad eclesiástica local y de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios se puede conocer en los documentos recopilados por el profesor Retamal: cfr. F. RETAMAL FUENTES, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1998, vol. I, t. 1, 852-859.

(8) El Arzobispo Valdivieso señala como criterios que la cuota debía crecer en proporción al aumento de la población, del cultivo y de la riqueza agrícola, sin que mediara la voluntad del gobierno, como efectivamente sucedía antes de la ley de 1853: cfr. F. RETAMAL FUENTES, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1998, vol. I, t. 1, 854.

(9) La Ley interpretativa del 27 de Julio de 1865, establece en su art. 1 que « la Constitución permite a los que no profesan la religión católica, apostólica y romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular », agregando luego que los extranjeros no católicos, llamados *disidentes*, « podían sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones (art. 2) ».

(10) Para una síntesis del proceso de separación, cfr. Cfr. A. SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, tomo XI, pp. 220-223; J. PRECHT PIZARRO, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2000, pp. 83-129; C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2004, pp. 58-64; M.E. PIMSTEIN, *Relaciones Iglesia y Estado: una perspectiva evolutiva desde el derecho chileno del siglo XX*, en V Colo-

toridad civil estimó su derecho dar fin unilateralmente al sistema de presupuesto del culto. Junto a ello se previó una forma de indemnización a la Iglesia Católica aún cuando ésta no intervino en dar término a la modalidad vigente desde 1853 a 1925 (11). Entonces, no sin cierta discusión, se estableció una disposición transitoria en virtud de la cual « Durante cinco años el Estado entregará al señor Arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales para que se inviertan en el país en las necesidades del Culto de la Iglesia Católica » (12). Una vez concluido aquel período, no se siguió con aportes directos de carácter permanente a la Iglesia Católica, situación que perdura hasta hoy.

Por tanto, que históricamente en Chile se contempló financiamiento directo a la Iglesia Católica en atención al carácter confesional del Estado, lo que no se extendió a otras organizaciones religiosas. Desde 1925, todas ellas gozaron de la exención del impuesto territorial respecto de los templos y sus dependencias (13), manteniéndose tal situación hasta hoy.

Además de tales consideraciones histórico jurídicas, es necesario referirse a la actual conformación del hecho religioso en el país tanto a nivel individual como asociativo.

A nivel de creyentes, los resultados del último Censo (14), señalan que entre los más de once millones de habitantes mayores de quince

quio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa « Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica », Ciudad de México 2005, pp. 75-99.

(11) Al interior de la Sub Comisión de Reforma de la Constitución de 1925 hubo algún debate relativo tanto al eventual reestablecimiento futuro de tal presupuesto, como al monto y duración de la indemnización. Cfr. lo consignado al respecto en la destacada Memoria de don R. CERECEDA DUCAUD, *La libertad de conciencia en Chile*, Sociedad Editora Italiana, Valparaíso 1940, 97-99; 142-144, y en la clásica obra del profesor A. SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de derecho constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1963, tomo II, 219; 226-227.

(12) Constitución del Estado de Chile de 1925, Primera disposición transitoria, inc. 2°.

(13) Constitución del Estado de Chile de 1925, art. 10, n° 2, inc. final: « Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones ».

(14) Cfr. Instituto Nacional de Estadísticas, *Censo 2002. Síntesis de resultados*, Santiago de Chile, Empresa Periodística La Nación S.A., 2003, 25-26.

años, el 91,7% se declara creyente, lo que significa que un total de 931.990 personas señalan no tener religión, ser ateas o agnósticas (equivalente al 8,3% de los mayores de quince años). Los católicos representan casi el 70% de dicha población, le siguen los evangélicos (15,14%), más de 100.000 testigos de Jehová y otro número similar de mormones. Mientras que por ejemplo, sólo hay cerca de 6.000 ortodoxos, 3.000 musulmanes, casi 15.000 judíos, y casi 500.000 habitantes han señalado pertenecer a otra religión (4,39%).

A nivel asociativo, la situación chilena distingue aquellas organizaciones religiosas de derecho público, respecto de las de derecho privado, que refleja sus mayores diferencias en el proceso para ser reconocidas o constituidas, así como respecto del mecanismo para su supresión (15). La Iglesia católica es reconocida como persona jurídica de derecho público a nivel constitucional, pues el término de la confesionalidad del Estado a partir de 1925 no supuso el desconocimiento de su naturaleza jurídica. A nivel legal, en 1972 se reconoció a la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia (16), e incluso algunas leyes han reconocido circunscripciones eclesiásticas (17). Pero además, a partir de 1999 una nueva ley ha regulado el reconocimiento de las organizaciones religiosas (18) proporcionando una nueva modalidad de personas jurídicas de derecho público (diferenciándose de la clásica distinción al establecer un proceso de registro, y admitir en su cancelación la eventual participación del Consejo

(15) Para una profundización sobre el tema de las organizaciones religiosas en Chile, cfr. A.M. CELIS BRUNET, *Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile*, en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa « Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica », Ciudad de México, 2005, 135-161.*

(16) Cfr. Ley 17.725 (Diario Oficial 25 de septiembre de 1972). Cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Ed. Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2004, 280.

(17) Es el caso de lo sucedido con el Vicariato Militar Castrense, erigido por el Papa Pío X mediante Breve pontificio « *In hac beatissimi Petri Cathedra* » del 3 de mayo de 1910, y reconocido en virtud de la Ley N° 2.463 (Diario Oficial 15 febrero 1911).

(18) Ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en Diario Oficial del 14 de octubre de 1999.

de Defensa del Estado). Desde la vigencia de la ley, han iniciado su proceso de registro algo más de mil cuatrocientas entidades, algunas de las cuales pueden aprovechar de la facultad que concede la ley para crear a su vez otras personas jurídicas si cumplen con los requisitos (19).

La existencia de dicha ley, no ha significado el término de la posibilidad para que las confesiones religiosas se organicen como personas jurídicas de derecho privado, siguiendo el procedimiento común a las demás personas jurídicas (20). Además, en los últimos años, las nuevas y pequeñas organizaciones religiosas, suelen recurrir al procedimiento establecido para las organizaciones comunitarias funcionales, que sólo tienen presencia a nivel municipal y cuya estructura jurídica es más precaria (21). Sin embargo, últimamente es habitual que luego de un tiempo, éstas recurran al mecanismo de reconocimiento y registro previsto por la Ley 19.638 para entonces gozar del estatuto jurídico de persona jurídica de derecho público.

En esta presentación no se optó por abocarse al análisis del finan-

(19) Según datos proporcionados por el Ministerio de Justicia, al 15 de mayo de 2007 de las entidades que iniciaron el proceso, más de mil lo han completado. Desde la vigencia de la ley se ha reconocido el derecho propio de tres de ellas y se ha objetado el registro de quince entidades, de las cuales cuatro han recurrido judicialmente. Las decisiones judiciales de mayor relevancia que han rechazado la acción ante la denegación de registro, provienen tanto de la I. Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 400-2004 del 29 de marzo de 2005) como la de la Excma. Corte Suprema (causa rol 2226-2005 del 15 de septiembre de 2005) y se refieren a la acción interpuesta por la denominada iglesia de la Unificación contra el Ministerio de Justicia. Para una síntesis del caso, cfr. A.M. CELIS BRUNET, *Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile*, en *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, Ciudad de México, 2005, 142-147.

(20) Cfr. arts. 546 a 564 del Título XXXIII del Código Civil, y Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones de derecho privado (Decreto Supremo 110, Diario Oficial 20 marzo 1979).

(21) Ley N° 19.418 sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias (Diario Oficial 20 marzo 1997). La organización comunitaria funcional es definida por el legislador como « aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva (Ley N° 19.418, art. 2, letra d) ».

ciamiento de las organizaciones religiosas desde la distinción entre personas jurídicas de derecho público o privado. En todo caso, es oportuno señalar que en general no presentan grandes diferencias en el caso que revistan la calidad de personas sin fines de lucro, o cuando se trata de la aplicación de normas relativas a lugares de culto. Una investigación desde dicha perspectiva tendría, por ejemplo, que ocuparse de la situación tributaria de las personas jurídicas públicas registradas según la Ley N° 19.638, a las que se reconoce igualdad de tratamiento tributario que a las demás entidades religiosas existentes en el país (22). En tal caso, también habría que destacar que en ocasiones, justamente la estructura más precaria, a saber, las organizaciones religiosas constituidas como organizaciones comunitarias funcionales, pueden aprovechar tanto de infraestructura como de fondos municipales que les permiten desarrollar su actividad, aún cuando no gocen de otras posibilidades de financiamiento (23).

2. — En el país no existe un modelo de financiamiento de las organizaciones religiosas, ni se ha realizado una adecuada sistematización tanto a nivel institucional o doctrinal, que permita distinguir entre financiamiento directo e indirecto (24). Este estudio se presenta como un aporte para desentrañar los principios informadores que sirven de fundamento al posterior análisis sistemático, tanto *a)* desde la perspectiva del Estado como *b)* del estatuto de las organizaciones religiosas.

a) En este ámbito pueden destacarse dos principios relevantes: la ausencia de acuerdos a nivel internacional o nacional al respecto, y el

(22) Ley N° 19.638, art. 17.

(23) Efectivamente la Ley N° 19.418 señala que el patrimonio (art. 26) de la organización está conformado incluso por las cuotas de sus integrantes (art. 13), gozando de exención de contribuciones y otros impuestos (art. 29) y de operar a beneficios municipales como cualquier otra organización vecinal (art. 27).

(24) El profesor Salinas ha sido un precursor de tales intentos en un capítulo dedicado al « Régimen tributario de las confesiones y entidades religiosas en el derecho del Estado de Chile » (C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, 329-380). Incluso propone « un posible modelo chileno (378-380) » planteando « fortalecer la situación de cooperación económica por parte del Estado que ya existe en Chile (378) ».

rol asignado al Estado en materia de recaudación de impuestos y su posterior destinación.

La falta de acuerdos en materia de financiamiento de las organizaciones religiosas, sea con la religión mayoritaria como con las demás confesiones religiosas existentes en el territorio nacional determina de alguna manera el eventual aporte del Estado. Así, es posible verificar que en el país no existe un tipo de financiamiento que provenga del acuerdo bilateral entre alguna organización religiosa y el Estado. Pese a la ausencia del vocablo concordato en el último texto constitucional, no se sigue de ello que se haya eliminado la posibilidad de celebrarlos como un acuerdo específico referido a la Iglesia Católica, fundado en el compromiso contraído durante el proceso de separación (25). Actualmente no existen conversaciones institucionales en curso con dicho propósito ni con la Iglesia Católica ni menos respecto de otra entidad religiosa. Por lo demás, en materia de financiamiento es necesario tener presente que desde la separación de 1925, no existen aportes directos (permanentes) respecto de la Iglesia Católica u otra entidad. De incorporarse esta materia en un acuerdo bilateral, considerando por ejemplo un tipo de financiamiento directo a través del presupuesto de la Nación, significaría un cambio de la situación actual. No se debe ignorar que aunque existe fundamento para contemplar algún aporte fiscal directo en el caso de la Iglesia Católica, ello probablemente acarrearía algún cuestionamiento en relación al alcance de la

(25) Hasta la última modificación de la Constitución, se contemplaba entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, la posibilidad de celebrar concordatos (anterior art. 32, n° 17). En cambio, la actual versión eliminó dicho término aunque la doctrina sostiene que igualmente puede realizarlo toda vez que se entiende incluido en la atribución de firmar y ratificar tratados (actual art. 32 n° 15 del texto reformado de la Constitución Política de la República (Decreto Supremo 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en Diario Oficial 20 de septiembre de 2005. Acerca de los compromisos contraídos por el Estado de Chile en relación a la celebración de un concordato con la Santa Sede, ver: J. PRECHT PIZARRO, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2000, pp. 83-129; C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2004, pp. 58-64.

igualdad de trato garantizada respecto de las demás organizaciones religiosas presentes en el país (26).

Un segundo principio que informa las relaciones entre las organizaciones religiosas y el Estado chileno en materia de financiamiento, se refiere a la disposición constitucional, que prescribe la prohibición de determinar para un fin específico lo recaudado por vía impositiva (27). Ello significa que por vía de impuestos, no podría contemplarse destinar una parte de los mismos al financiamiento de las organizaciones religiosas. Este principio de inhibición del Estado, implica que el Estado no puede recaudar en beneficio de las distintas entidades religiosas existentes en el país, y tampoco asignar una parte de su recaudación para éstas. Por tanto, salvo que se realizara alguna reforma constitucional, el sistema de financiamiento de las organizaciones religiosas en Chile, actualmente no podría obtenerse por vía del Estado como ente recaudador a favor de las organizaciones religiosas. Segúa como se podrá apreciar más adelante, ello no inhibe al Estado de contribuir al financiamiento de las entidades religiosas a través de exenciones tributarias.

b) Desde la perspectiva de las organizaciones religiosas, deben considerarse al menos los siguientes principios informadores: su finalidad no lucrativa; la exigencia de autofinanciamiento incluso a través de la recaudación entre sus fieles y la igualdad de trato tributario para las personas jurídicas de derecho público.

En materia de financiamiento, debe recordarse que en Chile, las organizaciones religiosas no pueden tener fines de lucro, sin distinción relativa a su naturaleza jurídica de derecho público o privado. Una expresión positiva de ello se encuentra en la Ley de 1999 relativa a las organizaciones religiosas, que resulta común a todas ellas. La normativa aludida establece que: « Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no po-

(26) Cfr. arts. 2 y 20 de la Ley N° 19.638. En coherencia con el derecho de igualdad, se establece que no constituye trato desigual el reconocimiento de las entidades pre existentes a la Ley que conservan su ordenamiento jurídico propio.

(27) Cfr. Constitución Política de la República, art. 19 n° 20 inc. 2°. La única excepción prevista se refiere a recaudación destinada a fines propio de la defensa nacional.

drán tener fines de lucro » (28). Además de normas particulares establecidas a favor de las organizaciones religiosas, éstas pueden aprovechar todas las posibilidades que se reconocen para el financiamiento de las demás organizaciones sin fines de lucro, ya sean culturales, educacionales, etc. En todo caso, es interesante observar que tampoco las entidades sin fines de lucro poseen una estructura jurídica sistemática, por lo que también constituyen un caso de dispersión jurídica. Entonces, si bien las organizaciones religiosas tienen un estatuto jurídico particular, en algunas ocasiones comparten las normativas previstas para las demás personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad de beneficencia les puede significar aprovechar otras posibilidades de financiamiento.

Así, la prohibición de la finalidad de lucro conlleva incentivar buscar formas de autofinanciamiento, que el legislador ha reconocido en los siguientes términos: « Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión » (29). Ello además se complementa con la exención del trámite de insinuación de las donaciones (30); y el considerar que no se consideran constitutivas de renta las ofrendas proporcionadas por sus miembros a la organización religiosa (31).

Otro principio informador relativo al sistema tributario, ha sido expresado positivamente respecto de las organizaciones religiosas de derecho público, reconociendo la igualdad de trato en dicho ámbito.

(28) Ley N° 19.638, art. 9 inc. 2°.

(29) Ley N° 19.638, art. 15.

(30) Ley N° 19.638, art. 16. La eliminación de dicho trámite judicial exigido respecto de las donaciones, tiene un límite máximo en 25 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes en moneda nacional aproximadamente a \$ 825.000 (equivalente a € 1.150).

(31) En efecto, de acuerdo al Oficio N° 316 del 22 de enero de 2001, el Director del Servicio de Impuestos Internos, respondió a un Pastor Evangélico acerca de la tributación que afecta a las ofrendas religiosas. La autoridad civil señaló que la ofrenda no constituye renta de acuerdo al art. 17 N° 9 de la Ley de renta, pues se considera una donación (que dentro de los límites aludidos no sigue el trámite de insinuación judicial. Cfr. además, Ley N° 16.271, art. 2, nn. 2 y 5).

Así, se señala que éstas tendrán « los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorgan y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país » (32). La elaboración de la ley relativa a las organizaciones religiosas podría haber servido para entregar una estructura sistemática a esta materia, sin embargo sólo mantuvo la situación tributaria, y con ello, la dispersión normativa!!

3. — Los principios informadores antes aludidos, sirven para enmarcar el análisis sistemático de las normas dispersas relativas al financiamiento de las organizaciones religiosas en Chile. Así, mientras por un lado el Estado de Chile no tiene una regulación de carácter bilateral que norme esta materia al menos respecto de algunas organizaciones religiosas, por otro, tiene la prohibición de destinar a un fin específico su recaudación impositiva. Y como corresponde a la naturaleza de las organizaciones religiosas, éstas no pueden tener fines de lucro, con lo cual deben proveer a su autofinanciamiento a través de diversos aportes o de beneficios tributarios.

A pesar de la dispersión normativa y del escaso tratamiento de la doctrina nacional en esta materia, parece posible intentar una propuesta sistemática, distinguiendo entre diversos aportes. Sin embargo, y considerando que no es aplicable la distinción doctrinal sobre financiamiento directo e indirecto (33), resulta más útil identificar las cate-

(32) Ley N° 19.638, art. 17.

(33) Aunque el profesor Salinas utiliza la distinción al escribir que « En mi opinión, la cooperación del Estado de Chile hacia las confesiones religiosas se ha hecho a través de una doble modalidad: la de los *aportes* y la de las *exenciones*. Entiendo por aportes, aquellas sumas de dinero que reciben las confesiones y entidades religiosas directamente del Estado de Chile, contempladas, en consecuencia, en los presupuestos de la Nación; o a aquellas sumas de dinero que reciben (...) de otros, pero gracias a la autorización que para ello han recibido del Estado (...). Entiendo por exenciones, aquellas sumas de dinero que las confesiones y entidades religiosas no desembolsan por consecuencia de actos por cuya realización, en principio tendrían que desembolsar, por contar para ello con exenciones específicamente contempladas por la legislación chilena que las coloca en una situación preferencial respecto del resto de los contribuyentes. En otras palabras, se trata de dineros que el Estado deja de percibir en virtud de una expresa auto-

gorías transversales que se aplican, en vistas a contribuir a su clarificación sistemática.

Entonces, deben reunirse aquellas posibilidades normativas que consideran la particularidad del « culto », especialmente en relación a los inmuebles. Luego, es interesante destacar que la mayor parte de posibilidades de financiamiento para las organizaciones religiosas proviene de las exenciones tributarias. Entre éstas, algunas se refieren al hecho religioso, y otras pueden aprovecharse en la medida que se cumplan con ciertos requisitos legales. Y finalmente, lo que podría confundirse con financiamiento directo será afrontado desde los aportes que el Estado realiza, no a las organizaciones religiosas en cuanto tales, sino en virtud de la labor o gestión que realizan.

a) Son muy escasas las menciones normativas en el ordenamiento estatal que aluden directamente al « culto » que a la vez contribuyan al financiamiento de las organizaciones religiosas en Chile. Es necesario tener presente la amplitud del término, que en ocasiones alude a una manifestación ritual, en otras se utiliza como sinónimo de confe-

rización que él mismo ha hecho (C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, 371) ». Sin embargo, no es posible compartir tal postura, especialmente en lo relativo a la consideración de aportes directos que podrían conducir a identificarse en doctrina comparada con algún tipo de financiamiento directo y que sin embargo se diferencia por carecer de criterios de distinción fundamentales: que se trate de aportes que permanecen en el tiempo fundado en el carácter religioso de las organizaciones. Si bien el autor se esmera en no utilizar el término de financiamiento directo, conduce a una cierta confusión al referirse a *cooperación directa o aportes directos*. Y además, el contenido que el autor refiere a los llamados « aportes directos », al final, contribuyen a enfatizar su índole esporádica o *una tantum* que es preferible agrupar sistemáticamente de otra manera (cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, 372-373). La utilidad de la opción presentada en esta investigación se confirma incluso en lo que el destacado profesor señala: « La colaboración económica asumida por el Estado de Chile lo ha sido directamente con las confesiones religiosas, al menos con algunas, mediante el aporte de dineros y bienes. Sin embargo, se trata de una colaboración escasa y que, por lo general, ha beneficiado a antes de la Iglesia católica (C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, 376) ». Entonces, si esa es la situación de los aportes directos, conviene profundizar para encontrar los elementos transversales que permitan un análisis sistemático del financiamiento de las organizaciones religiosas en Chile, como es el propósito del presente artículo.

sión religiosa, y en otras indica el carácter sagrado de un lugar u obra (34). Además, en algunas ocasiones se vincula la valoración del legislador por los lugares de culto con aspectos tributarios, lo que si bien por un lado aconsejaría unificar ambos criterios, por otro dispersa aquello que constituye el propósito de esta investigación en cuanto identificar aquellos elementos que configuran el financiamiento de las organizaciones religiosas en Chile.

En la normativa nacional es posible observar una especial consideración de hacia los « lugares de culto », incluso a partir del reconocimiento constitucional de la libertad religiosa. En ella se comprende la posibilidad de las confesiones para « erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas » (35), además de exención del impuesto territorial respecto de tales inmuebles (36).

A nivel legal, existe un reconocimiento especial a los lugares de culto respecto de los cuales el Estado se siente llamado a colaborar con aportes directos para lograr tal fin. Ello puede suceder tanto a través de una contribución pecuniaria (37), como por la cesión de terrenos fiscales para tal efecto (38). Incluso recientemente, a nivel municipal se ha provisto tanto de la cesión de terreno fiscal como al sus-

(34) Así por ejemplo, la Constitución se refiere al ejercicio libre de todos los cultos (art. 19 n°6) como equivalente de las convicciones religiosas, lo que se comparte en el concepto de entidad religiosa (art. 2) a tenor de la Ley N° 19.638. Pero en esta última ley, también se da el alcance de culto a las prácticas rituales (art. 7, letra a), mientras que en el Código Civil se hace referencia a las « cosas que han sido consagradas para el culto divino (art. 586) ».

(35) Constitución de 1980, art. 19 n° 6 inc. 2°.

(36) Así, el mismo art. 19, n° 6, inc. 2° establece que « Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones ».

(37) El profesor Salinas alude a un ejemplo emblemático ocurrido en 1972: el aporte estatal para la reconstrucción de una iglesia en la localidad de Putaendo, de cuyos fondos la autoridad eclesiástica debía rendir cuenta a la Contraloría General de la República (cfr. C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, 372).

(38) Tal posibilidad se contempla en el Decreto Ley 574 (Diario Oficial 11 de octubre de 1974), al establecer como facultad del Presidente de la República poner a disposición terrenos fiscales para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Dicha cesión puede tener por fin « que, a título gratuito, construyan (...) templos de cualquier confesión religiosa y sus dependencias... (art.

tentamiento económico de la construcción de la mezquita de Coquimbo (39).

En otras ocasiones, el aporte en consideración al culto se manifiesta en el apoyo a la presencia de símbolos religiosos, como la construcción de monumentos. La colaboración fiscal puede consistir en la entrega directa de dineros, o bien en la autorización legal para realizar colectas en beneficio de dicho propósito. Por ejemplo, en virtud de ley se autorizó a la construcción de monumentos a lo largo del país en memoria del Padre Alberto Hurtado s.j. (primer santo chileno), para lo cual se creó una Comisión recaudadora de fondos que recibe las erogaciones para su construcción, y realiza colectas públicas (40). Este año se autorizó erigir dos monumentos en memoria de Monseñor Francisco Valdés Subercaseaux (41). Se encuentra en trámite legislativo, un proyecto de ley que autoriza erigir un monumento en memoria del obispo evangélico Manuel Umaña Salinas (42).

Un caso emblemático, que reúne diversas formas de participación del Estado ha sido el compromiso hacia el Templo Votivo de Maipú: lugar sagrado prometido al momento de consolidar la independencia nacional y que tardó muchos años en cumplirse (43). Respecto del

188) » y más adelante la misma disposición señala que la misma autoridad puede transferirlos a las respectivas instituciones religiosas (art. 188 inc. 5°). Además, en el caso de bienes municipales, se recurría a autorizar la cesión de terrenos a través de leyes especiales, como en el caso de la Ley N° 16.650 (Diario Oficial 12 de agosto de 1967) que autorizó a la Municipalidad de Nuñoa para transferir un terreno a la Orden de los Siervos de María en Chile (art. 1) a fin que se destinara a la construcción de una iglesia, casa parroquial y policlínica gratuita, estableciendo una sanción para el caso del incumplimiento (art. 2). Todo ello coexiste con la posibilidad de transferencias gratuitas a personas jurídicas sin fines de lucro (Decreto Ley N° 1.939 del 5 de octubre de 1977, art. 88).

(39) La cesión fiscal del terreno y los aportes pecuniarios de la Municipalidad local y del Rey de Marruecos han permitido la construcción del « Centro Cultural Islámico Mohamed VI de Diálogo de las Civilizaciones », cuyas labores están próximas a finalizar.

(40) Ley N° 20.020 en Diario Oficial el 17 de mayo de 2005.

(41) Como es habitual, la autorización para el monumento conlleva la posibilidad de recaudar fondos para ello, a través de erogaciones populares y de colectas: Ley N° 20.188 (Diario Oficial del 17 de mayo de 2007).

(42) Ver Proyecto de Ley 4029-04 ingresado el 2 de noviembre de 2005 por moción parlamentaria.

(43) Si bien en febrero de 1818 se declaró la independencia, aún la situa-

mismo, junto al aporte de los fieles, a lo largo del tiempo se han sucedido aportes fiscales consistentes en dinero efectivo, como también en el compromiso de sustentar la Fundación Voto Nacional O'Higgins encargada del mantenimiento del templo y del museo adyacente, a través de la recaudación proveniente de una rifa nacional con fines de beneficencia (44).

Y un caso definitivamente más reciente es el de la comunidad Bahá'í que ya han presentado un estudio de impacto ambiental para obtener la cesión de terrenos fiscales y construir ahí un « Templo Bahá'í para Sudamérica » (45). Lo relevante de esta situación es el interés de la autoridad civil hacia los lugares de culto *per se*, en el sentido de

ción era precaria, por lo que el pueblo de Santiago recurrió a las autoridades civiles y eclesiásticas para promover la formulación de un « voto » a la Virgen del Carmen en los siguientes términos: « En el mismo sitio donde se dé la batalla y se obtenga una victoria, se levantará un santuario de la Virgen del Carmen, patrona y generala de los ejércitos de Chile. Y los cimientos serán colocados por los mismos magistrados que formulan este voto y en el mismo lugar de su misericordia, que será el de su gloria (14 marzo 1818) ». La victoria obtenida en una localidad cercana a Santiago (Maipú) el 5 de abril del mismo año hizo que se iniciara la construcción del templo prometido. A pesar de ello, la obra tardó muchos años en consolidarse (1892), lográndose en parte gracias al aporte que en 1885 decretó el presidente Domingo Santa María. Luego del terremoto de 1906, se debió restaurar el lugar y posteriormente se decidió la construcción de un nuevo templo que también tardó en concretarse (1944 a 1974). En febrero de 1974 la Junta de Gobierno destinó fondos especiales para terminar el templo actual que fue bendecido el 23 de noviembre del mismo año. Incluso recientemente, los trabajos de remodelación (1996-1999) han sido posible gracias a los fondos aportados por el Ministerio de Obras Públicas y la Ilustre Municipalidad de Maipú.

(44) Dicha Fundación recibe aporte desde el Presupuesto de la Nación en virtud de la distribución de lo recaudado a través de la Polla Chilena de Beneficencia, gracias a cuya última actualización subió desde un 6% a un 7%: cfr. Ley N° 20.098 (Diario Oficial del 4 de mayo de 2005, cfr. además, Decreto con Fuerza de Ley N° 120 del Ministerio de Hacienda de 1960).

(45) Parte del financiamiento para la construcción de la obra proviene de la Comisión Bicentenario que depende del Ministerio del Interior. A pesar que estaba previsto el inicio de los trabajos el 2003, aún no se ha procedido a ello, en parte por las dificultades acerca de su ubicación. Recientemente, se publicó un estudio de impacto ambiental, que hace prever el eventual comienzo de los trabajos de construcción: cfr. Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana, « Estudio de impacto ambiental del proyecto Templo Bahá'í para Sudamérica » en Diario Oficial 13 de marzo de 2007.

apreciarlos aún cuando no constituyan un reflejo de creencias arraigadas o mayoritarias. De hecho, en el último Censo ni siquiera se consultó por los seguidores Bahá'í (46), pero ello no ha significado un obstáculo para eventualmente conceder un permiso para la construcción del centro que contempla un lugar de culto, además de otros recintos e incluso contribuir económicamente.

El interés del Estado por el culto, y particularmente por los lugares de culto, no significan, sin embargo, que se otorgue algún tipo de financiamiento directo de carácter permanente en atención a ello. Se trata de colaboraciones aisladas de la autoridad estatal, teniendo como fundamento o finalidad la promoción de cualquier creencia en base a proyectos específicos. Por lo mismo, no es posible considerarlas como integrantes de un sistema de financiamiento de las organizaciones religiosas porque más bien se trata de contribuciones esporádicas sin intención siquiera de prolongarse en el tiempo.

b) Excluir la labor del Estado como ente recaudador, no significa agotar el tratamiento tributario relativo a las organizaciones religiosas en Chile. Si bien no se trata de una normativa sistemática, es posible encontrar algunos denominadores comunes en ciertas exenciones tributarias. Algunos beneficios se refieren a los lugares de culto, otros a la finalidad de culto, y también las entidades religiosas aprovechan el reconocimiento a labores de beneficencia que realicen. Mientras en los dos primeros casos se trata de exenciones genéricas, en el tercero son específicas y provienen de un acto administrativo que emana del Presidente de la República.

En relación a los lugares de culto se deben considerar los impuestos territoriales, y aquellos relativos a las asignaciones por causa de muerte y donaciones.

La misma Constitución ha previsto eximir del pago de contribuciones a « los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto » (47). Esta exención obviamente alcanza a to-

(46) Los Bahá'í llegaron al país a inicios del siglo XX, obteniendo reconocimiento jurídico en 1950 y 1964. El año 2002 se registraron en conformidad a la Ley N° 19.638, y de acuerdo a lo que sus seguidores señalan, en Chile participan cerca de seis mil personas.

(47) Constitución Política de la República, art. 19 n°6, inc. 3.

das las organizaciones, pues lo relevante de la disposición constitucional, no se refiere a la naturaleza jurídica de la entidad, sino al bien y su función: la dedicación al culto, y la habitación (adyacente o no) que sirve a quien realiza las funciones del culto. La exención, incluso se ha reconocido respecto de lugares anexos que prestan servicios pastorales al servicio de la confesión religiosa, como las Casas de Retiro (48). Lo relevante para la exención de las contribuciones, es que el inmueble haya sido « destinado al culto »; sin que tenga protagonismo la naturaleza jurídica de la organización religiosa. Así, sea que se trate de entidades de derecho público o de derecho privado, todas ellas pueden aprovechar de esta exención relativa a sus lugares de culto, e incluso respecto de las « dependencias » de dicho inmueble. Además de la disposición constitucional, la normativa se ha visto reforzada legalmente: la Ley N° 19.738 establece la exención del 100% impuesto territorial para los casos de los templos y dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto (49).

La misma normativa establece ciertas condiciones para la exención de los cementerios (50); las escuelas, colegios y seminarios (51); de los hospitales, hospicios y orfanatos (52); a las habitaciones anexas a las iglesias y templos ocupadas por un funcionario del mismo (53), y respecto de monumentos declarados históricos (54) que en tantas ocasiones corresponden a bienes culturales religiosos. En general, el legislador establece como requisitos para gozar de las exenciones, la gratuidad del servicio prestado, junto a la no generación de renta. Si bien no se trata de lugares de culto, diversas entidades religiosas en el país

(48) Los profesores Silva y Salinas se han dedicado ocupado profundamente de este tema, recopilando incluso sentencias judiciales: cfr. A. SILVA BASCUNÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, tomo XI; y C. SALINAS ARANEDA, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, 332-339.

(49) Cfr. Ley N° 19.738 que fija el texto refundido y actualizado sobre el impuesto territorial (Diario Oficial del 16 de diciembre de 1998, Cuadro Anexo N°1, letra C n° 2).

(50) Cfr. Cuadro Anexo N°1, letra C n° 1 de la Ley N° 19.738.

(51) Cfr. Cuadro Anexo N°1, letra D n° 6 de la Ley N° 19.738.

(52) Cfr. Cuadro Anexo N°1, letra D n° 9 de la Ley N° 19.738.

(53) Cfr. Cuadro Anexo N°1, letra D n° 10 de la Ley N° 19.738.

(54) Cfr. Cuadro Anexo N°1, letra D n° 14 de la Ley N° 19.738.

tienen el dominio de estos bienes y pueden eximirse de este impuesto.

También existe exención de impuestos respecto de lugares de culto en la Ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones si el aporte se deja « para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto » (55).

En atención no ya al lugar de culto, sino a la finalidad del mismo, también se favorecen impositivamente. Así, se ha previsto la exención del impuesto de timbres y estampillas respecto de las « instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto » (56). Y recientemente se ha beneficiado la transferencia de toda clase de inmuebles al eximir del pago de derechos, inscripciones, sub inscripciones y anotaciones ante los conservador de bienes raíces. En este caso, sólo pueden aprovechar de la exención las iglesias y entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público (57). Sin duda la situación introduce dos elementos nuevos: que se trate de cualquier tipo de inmuebles, y su restricción a las entidades reconocidas constitucional o legalmente como personas jurídicas de derecho público para gozar de dicha exención.

En general, podría estimarse que la ausencia de un sistema de financiamiento directo por parte del Estado a las organizaciones religiosas, evidenciaría su falta de comprensión del hecho religioso en su función social. Sin embargo, existen algunos signos alentadores cuando se reconoce la labor de beneficencia que desarrollan las entidades religiosas. La legislación chilena ha previsto que el Presidente de la República pueda determinar la exención del impuesto a la Renta, a instituciones que cumplan con ciertos requisitos, a saber: que se trate de una institución sin fines de lucro; y que de acuerdo a los pro-

(55) Ley N° 16.271, art. 18 n°4, en Diario Oficial del 10 de julio de 1965.

(56) Decreto Ley N° 3.475, art. 23 n° 9 (Diario Oficial del 4 de septiembre de 1980).

(57) Se trata de una reciente modificación a la Ley N° 16.271, que incorpora el art. 30 bis en virtud de la Ley N° 20.094 (Diario Oficial del 18 de enero de 2006).

pios estatutos tenga como objetivo principal la ayuda material o de otro tipo a personas de escasos recursos económicos (58).

En la década de los setenta, se utilizó abundantemente esta atribución presidencial favoreciendo tanto a entidades religiosas, como a otras destacadas instituciones de beneficencia. Un ejemplo ilustrativo es que a través del Decreto Supremo 1.007 del Ministerio de Hacienda se eximió en un mismo texto a veinte y cinco organizaciones vinculadas a lo religioso, junto al Cuerpo de Bomberos de Chile y otras organizaciones (59). Entre las entidades eximidas desde entonces, se encuentran entre otras, la Asociación Cristiana Femenina; la Iglesia Evangélica Luterana « El Redentor » de Santiago; el Centro Israelita de Beneficencia « Bicur Joilim »; la Unión Evangélica; la Fundación « Refugio de Cristo ». Además, en aquella oportunidad se eximieron muchas congregaciones católicas como los Salesianos; San Juan Bautista; Pequeña Obra de la Divina Providencia (Don Orión); Preciosa Sangre; Padres Pasionistas; del Buen Pastor; así como la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, y las religiosas de María Inmaculada y de los Sagrados Corazones.

Durante la década de los noventa, sólo se llegó a algo más de diez entidades beneficiadas relacionadas con lo religioso (60), sin que tampoco ahora se perciba disponibilidad de la autoridad estatal para continuar con la concesión de estas exenciones. Es necesario insistir en que la misma norma que se ha utilizado para eximir de impuestos a algunas entidades religiosas o vinculadas a éstas, se utiliza también

(58) Esta posibilidad se contempla en el art. 40 n°4 de la llamada Ley de la Renta (Decreto Ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, en Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974).

(59) Decreto Supremo 1.007 del Ministerio de Hacienda, del 11 de noviembre de 1976. Entre las demás organizaciones de beneficencia, se encuentra la Cruz Roja Chilena; la Fundación Departamento Universitario Obrero-Campesino (DUOC); y algunos hogares de ancianos.

(60) Entre las favorecidas se encuentran la Fundación « Cristo Vive » (Decreto Supremo 1.334 del Ministerio de Hacienda, del 27 de noviembre de 1991); Congregación de las Misioneras Catequistas de la Sagrada Familia (Decreto Supremo 1.334 del Ministerio de Hacienda, del 21 de enero de 1995); la Fundación de Hogares de Menores Verbo Divino (Decreto Supremo 1.327 del Ministerio de Hacienda, del 22 de diciembre de 1994); y la Fundación María Reina del Trabajo (Decreto Supremo 331 del Ministerio de Hacienda, del 27 de mayo de 1997).

para eximir instituciones de beneficencia sin relación con lo religioso. Si en este caso se quisiera admitir una exención genérica para las organizaciones religiosas, habría que preguntarse si su « giro » corresponde principalmente al de una institución de beneficencia, lo que en la mayoría de las veces sólo constituye un aspecto de su actividad.

Para que se otorgue la exención no existen formalmente más criterios que los contemplados en la norma, por lo que sin duda despierta curiosidad el que se conceda a entidades tan disímiles. Y llama la atención que se haya concedido a una circunscripción eclesiástica católica como el Obispado de San Felipe (61), que no es *principalmente* una institución de beneficencia.

Esta observación no debe entenderse como una propuesta para inducir al término de tales exenciones, sino más bien se intenta abrir la posibilidad para que el Estado amplíe sus criterios relativos a la beneficencia, adecuados al efectivo aporte de las organizaciones religiosas. Sin duda que éstas participan de labores que pueden ser consideradas de beneficencia, pero además contribuyen a la sociedad a través del sostenimiento de diversas obras, e incluso en la mantención de la paz social (62). En América Latina, dicho aporte es ineludible para cualquier organización religiosa, pues se les reconoce como colaboradoras de la paz. Hasta el momento, salvo algunas excepciones (63), las religiones no han suscitado guerras ni al interior de los países ni a nivel continental. Por el contrario, hace no tanto tiempo, han debido intervenir en momentos álgidos tanto en Chile como en otros países, y son respetadas por creyentes y no creyentes.

Finalmente, habría que insistir en que las entidades religiosas están sometidas a la ley común en materia tributaria, gozando de algu-

(61) Cfr. Decreto Supremo 1.484 del Ministerio de Hacienda, del 8 de julio de 1969. Es posible apreciar que incluso ha gozado de la exención desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 824 (1974).

(62) En estos días, el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile ha emitido una declaración en la que se refiere a las problemáticas sociales llamando a la concordia (Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, *Desafíos de fondo en los recientes conflictos laborales*, en Ref. CECH 222/2007). Las mismas autoridades eclesiásticas han ayudado en algunos momentos a reestablecer el diálogo entre las autoridades civiles, los trabajadores y los empresarios.

(63) Como la Guerra de los Cristeros en México (1923-1925).

nas exenciones. Por tanto, de acuerdo al desarrollo de las diversas actividades que emprenden las entidades religiosas, podrían eventualmente aprovechar otros beneficios tributarios. Un ejemplo de ello es lo que ocurre con la Ley de Rentas Municipales (64), o también con la Ley de donaciones con fines sociales y políticos (65). Ambas se refieren a instituciones sin fines de lucro como exigencia compartida por las entidades religiosas tanto de derecho público como de derecho privado. Podrían entonces aprovechar los beneficios tributarios contemplados en dichas normas, en cuanto instituciones sin fines de lucro que además cumplen, según el caso, con realizar ciertas actividades (v.gr educativas). Pero al mismo tiempo, no es posible estimar que por tratarse de entidades sin fines de lucro, no queden obligadas a otros tributos. Para clarificar esto puede destacarse que las organizaciones religiosas no se eximen del pago del Impuesto al Valor Agregado (66), si efectivamente realizan ventas de bienes corporales muebles.

c) En ocasiones, algunas personas naturales que son miembros de organizaciones religiosas desempeñan ciertos servicios remunerados con fondos fiscales, como la asistencia religiosa o las clases de religión. También ocurre que las entidades religiosas colaboran con actividades que reciben financiamiento o subvención estatal. Sin embargo, dicho aporte lo reciben en virtud de la labor que prestan, y no en atención a la calidad de creyente de un ciudadano, o a la índole religiosa de una organización. Obviamente, ello debe matizarse toda vez que ciertas actividades se encargan a personas naturales o jurídicas en atención a su capacidad para desempeñar ciertas funciones.

La Ley N° 19.638 sobre la constitución de las iglesias y organizaciones religiosas, reconoció la posibilidad de « recibir asistencia reli-

(64) Cfr. art. 46 de la Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales (1979), actualizado en virtud de la Ley N° 19.749 (Diario Oficial del 25 de agosto de 2001).

(65) Cfr. Ley N° 19.885 que Norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas y dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos (Diario Oficial del 6 de agosto de 2003).

(66) Cfr. arts. 8 a 36 en Decreto Ley N° 825 sobre impuesto a las ventas y servicios (Reemplazado por el Decreto Ley N° 1.606, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976, conservando su mismo número y actualizado hasta el 28 de abril de 2006). En Chile mientras la base imponible es la operación realizada, la tasa del impuesto es del 19%.

giosa de su propia confesión dondequiera que se encuentre (art. 6 letra d) ». Por disposición de la misma ley, se ha debido regular las condiciones de acceso a los diversos recintos donde se puede prestar asistencia religiosa: Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, Cárceles y Hospitales.

En concreto, la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en Chile, se presta por los ministros de culto católicos que pueden ser incorporados a la planta como capellanes y además de detentar los grados correspondientes, recibir la remuneración adecuada y lo correspondiente a garantizar su previsión y salud (67). Respecto de la asistencia religiosa de las demás organizaciones, en espera del Reglamento respectivo, se ha optado por un sistema de libre acceso que sin embargo no compromete fondos económicos para ello, sino la facilitación de los lugares en horarios que se soliciten.

En relación a la asistencia religiosa en cárceles (68), no se presenta la misma distinción anterior a favor de la Iglesia Católica, ya que incluso ésta puede ser prestada por quienes no son ministros de culto, todos los cuales gozan del estatuto jurídico de los funcionarios públicos. Por el momento, se ha contratado a dos capellanes evangélicos, mientras hay capellanes católicos en la mayor parte de las regiones del país.

El Reglamento acerca la asistencia religiosa en hospitales (69), modificó la situación de los capellanes católicos por vía administrativa suprimiendo su participación, que podía ser remunerada, a pesar de

(67) Si bien aún no se dicta el Reglamento acerca de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, ello no modificará la situación del Obispado Castrense. Desde 1911 se presta dicha asistencia, lo que se ha reconocido en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas (Ley N° 18.948 en Diario Oficial del 27 de febrero de 1990). El art. 8 dispone que el Obispo castrense sea nombrado de acuerdo a la Ley N° 2.463, se encargue del servicio religioso, que depende del Ministerio de Defensa. Los capellanes pueden ser de planta (oficiales) o auxiliares: cfr. art. 9 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

(68) Cfr. Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios (Decreto Supremo 703 del Ministerio de Justicia, en Diario Oficial 7 septiembre de 2002).

(69) Reglamento de Asistencia Religiosa en recintos hospitalarios (Decreto Supremo N° 351 del Ministerio de Salud, en Diario Oficial 28 octubre de 2000).

lo cual no se presentó algún recurso para revertir tal situación (70). En la actualidad, la coordinación de la asistencia religiosa en centros hospitalarios corresponde a las Unidades de Acompañamiento Espiritual (71), pero además hay indicios que se prepara la reforma del Reglamento que ha sido el más débil en materia de asistencia religiosa.

Otra situación en la que el aporte pecuniario fiscal se entrega a la persona natural que presta un servicio determinado, y no a la entidad religiosa a la que pertenece, es el caso de los profesores de religión. Efectivamente, en los establecimientos educacionales públicos de Chile, se imparte enseñanza religiosa por parte de profesores de religión, quienes además de poseer un título han sido considerados idóneos por la respectiva organización religiosa (72). Ellos reciben una remuneración igual a la de otros docentes, sin perjuicio que su asignatura no influya en la evaluación final del alumno.

Pero además, existen aportes que el Estado entrega a algunas entidades que se vinculan a ciertas organizaciones religiosas, como es el caso de establecimientos educacionales de financiamiento compartido, o de algunas universidades católicas (73). Existe una dispersión de los datos acerca de los establecimientos educacionales en el país, salvo las estadísticas que ha reunido la Iglesia Católica. Ella detenta la propiedad de 818 establecimientos a lo largo del país, que representan el 15% de las matrículas correspondientes a 555.000 alumnos. A nivel

(70) Cfr. art. 13 del Decreto Supremo N° 351 del Ministerio de Salud, en Diario Oficial 28 octubre de 2000. Otra disposición inicialmente constituía los lugares de culto existentes en ecuménicos y de disposición de la autoridad del establecimiento hospitalario, lo que fue subsanado en parte por la modificación de la situación (cfr. Decreto 02/06 del Ministerio de Salud del 9 de marzo de 2006).

(71) Creadas en virtud de Resolución Exenta N° 829 del Ministerio de salud del 23 de septiembre de 2005.

(72) Cfr. Decreto Supremo N° 924 del Ministerio de Educación (Diario Oficial 7 de enero de 1984).

(73) En el país, se garantiza constitucionalmente la libertad de enseñanza (art. 19 n° 11) en los siguientes términos: « La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos ».

universitario, a pesar de la complejidad del sistema, es útil al menos señalar que además de las veinte y cinco Universidades llamadas « tradicionales », existen otras treinta y cuatro. En el primer grupo se encuentran dos universidades pontificias y cuatro universidades católicas; mientras que entre las universidades privadas (y no tradicionales), hay un establecimiento adventista, otro católico y algunos que se autodenominan « laicos ».

El aporte que se entrega a los establecimientos educacionales, no se funda en la índole religiosa de la entidad, sino en el servicio prestado, por tanto, igualmente la persona jurídica recibiría la suma que corresponde según el caso, sin considerar especialmente la pertenencia a una determinada confesión religiosa. En ocasiones ello contribuye de manera significativa al financiamiento de tales organizaciones religiosas, evitando así que ésta deba proveer también al autofinanciamiento de sus obras.

Últimamente ha tenido alguna difusión mediática los aportes entregados directamente por la Presidenta de la República, quien dispone de fondos discrecionales para ayuda social considerada relevante para el Estado (74). La postulación a esos fondos está supuesta a ser simple, bastando que se trate de organizaciones sin fines de lucro que tengan personalidad jurídica. En todo caso, deben presentarse antecedentes concretos que permitan apoyar algunos proyectos específicos.

Según el presupuesto del 2006, entre las entidades beneficiadas, se encuentra que el 2,6% se ha entregado a diversas iglesias, a saber, la Corporación Metodista; la Comunidad Franciscana; la Iglesia Evangélica Luterana; la Parroquia de la Inmaculada Concepción y la Fundación cardenal Silva Henríquez. Pero lo que resulta más interesante es que entre el 20,2% que se entregó a entidades de beneficencia, se encuentran tanto el Hogar de Cristo (75), y las siguientes organizaciones:

(74) El *Programa de Subvenciones de la Presidencia* que para el año 2006 dispuso de \$2.231.119.000. Se ha suscitado alguna discusión que el principal aporte, correspondiente al 19,6% lo haya obtenido un solo Centro de Investigación Científico.

(75) Obtuvo la mayor adjudicación (13,4%), que resulta comprensible pues es una persona jurídica sin fines de lucro gestionada por sacerdotes de la

Fundación María Madre; Fundación « Cristo Vive »; y el Centro San Juan Apóstol. Puede por tanto concluirse que si bien es menor el aporte directo entregado a entidades religiosas, una vez más se reconoce su labor de beneficencia, recibiendo mayor apoyo.

Es tentador referirse a todos estos aportes entregados a personas naturales y/o jurídicas como expresión de financiamiento directo por parte del Estado, pero la ausencia de generalidad y estabilidad de las contribuciones desaconsejan tal lectura. Pareciera que dicho estilo es la opción de la autoridad civil ante las organizaciones religiosas, y se muestra dispuesta a facilitar ciertas condiciones para que éstas obtengan financiamiento (76), más que a comprometerse institucionalmente para contribuir establemente con ellas.

4. — Pese a algunos aislados intentos desde la doctrina, es preciso insistir que en Chile no existe un modelo sistemático relativo al financiamiento de las organizaciones religiosas. Tampoco se trata de un tema que actualmente se discuta, sino que parece ser aceptado pacíficamente que cada organización debe proveer por sí misma a lo necesario para su subsistencia y el cumplimiento de sus fines. Y en ese sentido, es apreciada la consideración estatal hacia los lugares de culto, el tratamiento tributario que constituye un financiamiento indirecto, y los eventuales aportes directos y ocasionales del Estado. Aún cuando no constituye una sistema coherente, ni menos suficiente para proveer a las necesidades de las entidades religiosas.

Por tanto, a la pregunta sobre ¿cómo se financian las organizacio-

Compañía de Jesús, que tiene presencia a lo largo de todo el territorio nacional y que se aboca a tareas sociales.

(76) Otro ejemplo de esta opción del Estado lo representan las autorizaciones administrativas para la celebración de colectas anuales. Durante el primer semestre del 2007 se ha autorizado a la Fundación Refugio de Cristo y a la Corporación de Beneficencia María Ayuda, ambas dedicadas a la protección de menores y vinculadas a la Iglesia Católica si bien se han constituido civilmente. Cfr. en el primer caso la Resolución Exenta N° 667 del Ministerio del Interior en Diario Oficial 12 de abril de 2007; y respecto del segundo, el Decreto exento N° 2.365 del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior en Diario Oficial del 14 de mayo de 2007. Pero igualmente se autorizó a la Cruz Roja Chilena para realizar su propia colecta anual: cfr. Resolución exenta N° 256 del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior en Diario Oficial del 11 de abril de 2007.

nes religiosas en Chile?, debe responderse simplemente que de manera similar a como lo hacen las demás instituciones sin fines de lucro presentes en el país. Sin embargo, en algunos aspectos goza de contadas diferencias en materia tributaria en atención a su índole religiosa, así como de esporádicos aportes en atención a los lugares de culto u otras obras, y de remuneración de algunas personas naturales o jurídicas vinculadas a la organización religiosa.

Actualmente, las iglesias en Chile se financian preferentemente a través de las ofrendas que hacen sus fieles (que se entienden como donaciones sin necesidad de un trámite judicial previo); del arriendo de las propiedades que posean; de los beneficios que producen tanto los depósitos que tienen en la banca como las acciones de sociedades; y de toda otra donación en beneficio de la organización religiosa o la entidad que depende de la misma. La obtención de tales bienes o dineros provienen del aporte de los fieles tanto a través de contribuciones periódicas (que por ejemplo en el caso de la Iglesia Católica corresponde al 1% de la remuneración de sus fieles), o de aquellas recibidas como herencia o legado que gozan de las exenciones tributarias mencionadas precedentemente.

Todo esto no quiere significar que la ausencia de un sistema de financiamiento sea una situación correcta, sino más bien en esta intervención se intenta destacar que se requiere de una urgente armonización normativa, junto a una mayor valoración de lo propiamente religioso.

Sería entonces deseable suscitar la atención de la autoridad estatal para propender hacia una armonización legislativa, incluido un sistema tributario que considere la especificidad del hecho religioso y no un tratamiento casi en todo semejante a las organizaciones sin fines de lucro. Efectivamente, no sólo se requiere un reconocimiento hacia la labor de beneficencia prestada por las entidades religiosas, sino parece necesario avanzar hacia un efectivo reconocimiento de la función social de las organizaciones religiosas.

ANA MARÍA CELIS BRUNET

Abogado, Dr. en Derecho Canónico, Directora del Centro de Libertad Religiosa y profesora de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile